

# SCOPPIO

un colapso que puede ser grave, sino se le inyecta la energía precisa para reponeerse del desgaste sufrido. Con sus altibajos naturales, sus éxitos y sus fracasos, nuestra escena había seguido su trayectoria, basada principalmente en mantener esta grandeza espiritual y artística que nuestros antepasados dejaron impregnada en las paredes del Coliseo de la calle del Hospital. Un testigo en piedra: don Federico Soler «PITARRA» nos habla de la gigantesca labor de aquellos hombres, de grandes concepciones, de increíble dignidad e incontenida decisión que, tenazmente, paso a paso — a pesar de fallidos intentos — lograron coronar su meta y colocar la escena catalana en los primeros puestos del teatro español.

Hay que aceptar la derrota con dignidad. Y en vez de mirar el futuro inconscientemente, volver la vista al pasado, pero no con aire cansado y nostálgico, sino con el propósito de recobrar el esplendor de antaño y asegurar el porvenir del futuro. Sobran valores y capacidad para lograrlo. La escena catalana necesita respirar aires nuevos: pero sin olvidar que la ruta trazada por aquellos colosos, hicieron posible que nuestro teatro todavía subsista. Somos herederos de este legado glorioso. Es deber de gratitud afianzar su continuidad y acrecentar su grandeza espiritual. Gracias a esta grandeza de espíritu de nuestros antecesores, se mantuvo viva una llama selecta de intelectualidad que puso al servicio de la escena vernácula su musa creadora, logrando que la mayoría de sus producciones fuesen conocidas y admiradas, no sólo en España, sino que llegaron a cruzar sus fronteras.

Si la música y la danza son bandera y sentimientos descriptivos de nuestro sentir, el teatro regional debe ser también espejo cotidiano de nuestras ambiciones, de nuestras luchas, de nuestras pasiones, de nuestras costumbres. Sólo

así, conseguiremos rehacer la personalidad artística perdida.

Si miramos el mañana, conscientemente, no tendremos necesidad de volver la vista al ayer, ni dar la razón a los que defienden la tésis, QUE CUALQUIER TIEMPO PASADO FUE MEJOR.

Pedro Gener.

## JUSTICIA

### UNA MODALIDAD DE SUBARRIENDO

Otra de las innovaciones de la actual y vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, es la contenida en el artículo 18 de la misma al que dedicaremos estas líneas.

Es norma general que el subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador, y fuera de estos casos está prohibido, siendo en consecuencia, causa de desahucio (la 2.<sup>a</sup> del artículo 114).

En la anterior legislación se permitía la convivencia de dos personas extrañas a la familia, en la misma vivienda, pero ello daba lugar a diferentes interpretaciones y la mayoría de las veces era una fórmula de encubrir un subarriendo inconsciente, o sea no tenían permiso por escrito del propietario, y por ello la actual Ley, para mayor claridad, dispone en su artículo 18: «No obstante lo dispuesto en el artículo 10 (el que prohíbe el subarriendo), podrá el inquilino subarrendar parcialmente la vivienda sin necesidad de consentimiento del arrendador ni de prestación de mobiliario, siempre que no exceda de dos el número de subarrendatarios que con el cónyuge y los hijos sometidos a su potestad vayan a ocupar la vivienda, que no se altere el destino de ésta y que, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del respectivo contrato de subarriendo, lo notifique el inquilino de modo fehaciente al arrendador, con la expresión de nombre del subarrendatario».

Examinado detenidamente este primer párrafo del citado artículo 18, se observan algunos detalles, que a simple vista o con una lectura ligera, escapan fácilmente. El primero de ellos, es que

el subarriendo debe ser parcial, por tanto no puede ser de la totalidad del inmueble, en cuyo caso podría considerarse como cesión o traspaso; no se exige la prestación de mobiliario, cosa necesaria para un subarriendo normal, permitido y autorizado por escrito por el arrendador; el número de subarrendatarios no puede pasar de dos, pero a dichos dos puede añadirse el cónyuge (esposa) y los hijos sometidos a su potestad, o sea, pueden ser muchos los ocupantes o nuevos vecinos de la vivienda subarrendada. Otra consideración, exige el repetido artículo, y es que no se altere el destino de la vivienda.

Finalmente, la más indispensable, es la de comunicar al arrendador, en el plazo de treinta días naturales, de modo fehaciente, el subarriendo y el nombre del subarrendatario. Como modo fehaciente, entendemos, acta notarial o acto de conciliación; los demás medios de comunicación, la mayoría de las veces carecen de efecto probatorio, en caso que tenga que acudir a los tribunales, mientras que los dos citados siempre han sido admitidos como tales.

El mismo artículo, en su párrafo 3.<sup>o</sup> (no mencionamos el 2.<sup>o</sup> por carecer de interés) dice: «Por razones de higiene o moralidad podrán las autoridades administrativas limitar en cada caso el número de personas extrañas al inquilino que al amparo de este artículo ocupen la vivienda». La misma Ley, sabia y prudentemente, vela por la higiene y la moralidad, y por esto da facultades a las autoridades administrativas, debiendo entender como tales al Ayuntamiento, que por medio de la Fiscalía de la Vivienda y demás órganos a su disposición pueda limitar el número de personas extrañas al inquilino, no pudiendo realizarse, aquellos hacinamientos de personas humanas en lugares o viviendas pequeñas e insalubres, o en barracas de ínfima cabida y categoría.

Debemos hacer resaltar que la falta de la notificación fehaciente, que menciona el párrafo primero del indicado artículo 18, dentro de los treinta días naturales a la celebración del subarriendo, es causa de desahucio. En consecuencia, las personas que se hallen en tales casos, o las que se propongan subarrendar deben tenerlo presente, y evitarse consecuencias desagradables.

LICTOR.